



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de disminución de alimentos y visitas, promovida por el señor MILLER BAYARDO MAHECHA GUTIÉRREZ, a favor del niño SAMUEL DAVID MAHECHA VÉLEZ, en contra de la señora DIANA MARCELA VÉLEZ, se encontraba programada para el jueves quince (15) de junio del año en curso, no obstante, teniendo en cuenta que para la fecha programada, el suscrito Juez Promiscuo se encontrará gozando de permiso se procede a reprogramarla, fijando para tal efecto el día doce (12) de julio del año en curso, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b640f4d75b3d6d1f6f7049d4b20c171482aebef8b0ebec5f3211560a70fa1**

Documento generado en 14/06/2023 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el **ACTA DE CONCILIACIÓN No. 138** del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), llevada a cabo ante la Defensora de Familia Regional Guaviare de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado desde mes octubre del año 2022 a diciembre del mismo año y de febrero de 2023 a la fecha, y por el valor del vestuario del mes de diciembre de 2022 y abril de 2023, no suministrados por el señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, a favor de sus hijos GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, esto es, la suma de tres millones cinco mil pesos (\$3.005.120.00) y por concepto de vestuario la suma de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000.00) conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación provisional que en tal sentido efectuó el Defensor de Familia a través del **ACTA DE CONCILIACION No. 138**.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de sus hijos GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se accede a la solicitud de la parte demandante, en el sentido de decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la Empresa ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., limitando esta medida a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) moneda corriente, asimismo, que se le



RAMA JUDICIAL

descuento de los honorarios devengados la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos ochenta pesos (\$451.280.00), mensuales por concepto cuota alimentaria, así como la suma de doscientos tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$203.616.00) por concepto de vestuario a descontar en el mes de abril, agosto y diciembre de cada año a favor de sus menores hijos.

A efectos de garantizar las sumas adeudadas por alimentos, como los alimentos futuros de los alimentarios GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, se dispondrá el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de cualquier denominación o títulos a término fijo a nombre del señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.498.037 en el Banco Popular, Bogotá, Colombia, BBVA y cooperativas de ahorro y crédito, limitando la medida a la suma de diez millones ochocientos treinta mil setecientos veinte pesos (\$10.830.720.00). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.498.037, y a favor de la señora DIANA LIZETH BECERRRA TORES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.196, por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos (\$3.456.400.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, por la suma de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000.00) por concepto de vestuario dejado de proveer por el demandado y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del ejecutado respecto de sus hijos GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora DIANA LIZETH BECERRRA TORES, dado que el artículo



RAMA JUDICIAL

151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el pago de los alimentos en favor de unos menores de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

CUARTO: A efectos de garantizar el pago de los alimentos y vestuario debidos por el demandado a la demandante, se decreta el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la empresa ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., limitando esta media a la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente, asimismo, se le descuenta de los honorarios devengados la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos ochenta pesos (\$451.280.00), mensuales por concepto cuota alimentaria a favor de sus menores hijos y además de ello, tres cuotas adicionales por concepto de vestuario, por valor de doscientos tres mil seiscientos dieciséis pesos (\$203.616,00) a descontar en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, valores que se deberán incrementar a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el IPC. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

A efectos de garantizar las sumas adeudadas y los alimentos futuros de los alimentarios GAVRIEL SANTIAGO y DANIEL FELIPE RUBIANO BECERRA, se decreta el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de cualquier denominación o títulos a término fijo a nombre del señor CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.498.037 en el Banco Popular, Bogotá, Colombia, BBVA y Cooperativas de Ahorro y Crédito, limitando la medida a la suma de diez millones ochocientos treinta mil setecientos veinte pesos (\$10.830.720.00). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor HANS BARÒN MEDINA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4c957e213eb7296b124d6cff6d2b18de17665e25c61b31a43f59d0a67cf37**

Documento generado en 14/06/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de investigación de promovida por la señora MARTHA LUZ SUAREZ BETANCOURT, en contra del señor HUGO USECHE.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARTHA LUZ SUÁREZ BETANCOURT, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad en contra del señor HUGO USECHE, la cual se inadmitió con auto del quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que la parte demandante completara la dirección donde se debía notificar al demandado, dado que faltaba el número de la nomenclatura y la ciudad de residencia, así mismo, para que acreditara el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia del demandado, como al igual se aportara la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante, conforme lo preceptúa el artículo 152 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que de no hacerlo dentro del término de cinco (5) días, se rechazaría, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.



3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda, para que se indicara la dirección completa, donde se debía notificar el demandado, dado que falta el número de la nomenclatura y la ciudad de residencia, así mismo, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación al demandado y, así mismo, aportara la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante, conforme lo preceptúa el artículo 152 del Código General del Proceso, para lo cual se otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para que procediera a corregir las falencias anotadas.

El término concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo cual lleva a que se deba rechazar, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la demandada investigación de paternidad promovida por la señora MARTHA LUZ SUÁREZ BETANCOURT, en contra del señor HUGO USECHE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE, BESTDOC y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821c06d4f8993e17ca87368cbf45e59a0d279a23303ec74a769ea88cebf36ae**

Documento generado en 14/06/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en acta de conciliación No 614-2022 de fecha 25 de octubre de 2022, suscrita entre las partes, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia de Acacias Meta, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo desde el 5 de enero del 2023 a Mayo del mismo año por valor de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.00) de vestuario dejado de proveer en diciembre del año 2022, por valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000.00) y gastos escolares (uniformes y zapatos) por valor de ciento diez mil quinientos pesos (\$110.500.00) no cancelados por el señor RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en favor de sus menores hijos MATIAS HERNANDEZ BARRETO y ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, vestuarios y gastos de educación, esto es, la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.189.566 y a favor de la señora MARICELA BARRETO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.209.048, por la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000.00) por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación dejadas de cancelar por el demandado y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de sus menores hijos MATIAS y ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordenar al señor RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora MARICELA BARRETO MORALES, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento del pago de alimentos en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ para que actué como defensor en favor de los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1557b4c977e79abfa9f850c2456368fa79856a61cf93a908ff4df387c36a81**

Documento generado en 14/06/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - GUAVIARE-
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de regulación de visitas que formula el señor **DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO**, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora **ELIBETH NATALIA CASTRO ROA**, no reúne los requisitos formales dado que no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, al no aportarse prueba del envío físico o electrónico de la demanda, con todos sus anexos, a la demandada, a la dirección o correo electrónico que aporta en el acápite de notificaciones, se inadmite, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, a cuyo efecto deberá remitir y aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del memorial por medio del cual se subsanen la falencia de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917a23f91d2c7f54c6837572b19b30530dd56b1334fb6a152f17b6bb8e2a18df**

Documento generado en 14/06/2023 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección física y electrónica suministrada por la EPS Salud Total, a efectos notificar del auto admisorio de la demanda al señor JEFERSON STIVENS GRANADA LÓPEZ, en consecuencia, debe proceder la parte demandante a realizar la notificación en debida forma al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6ff23e10cc4a8e18d0a2980b433ca79c9dcd70d0d3cccd6d5a93c5b82c7a5**

Documento generado en 14/06/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de disminución de alimentos, promovida por el señor DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO, respecto del niño LIAM DAVID ROJAS CASTRO, en contra de la señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA, mediante mandataria judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora ELIBETH NATALIA CASTRO ROA, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses del niño LIAM DAVID ROJAS CASTRO, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

3. Se deniega la solicitud de medida provisional en torno a que se le señale una cuota alimentaria provisional mensual a favor de su hijo LIAM DAVID ROJAS CASTRO, hasta tanto se profiera sentencia por valor de cuatrocientos mil

Proceso. Dism. Alimentos- 950013184001-2023-00085-00

Demandante: DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO

Demandado: ELIBETH NATALIA CASTRO ROA

pesos (\$400.000.00), dado que existe una suma determinada por acuerdo conciliatorio de fijación de alimentos, realizado por las partes el once (11) de diciembre de 2020, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquía de Acacias, Meta, al cual se debe dar cumplimiento por las partes, por prestar mérito ejecutivo y dado que en los hechos de la demanda, se afirma es que el demandado viene suministrando mayores valores a los determinados en la conciliación, afirmándose que viene cubriendo mensualmente gastos del menor por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.257.000,00), lo que en principio implicaría unos requerimientos mayores por parte del alimentario, por lo que es necesario adelantar el trámite procesal, a efectos de tomar decisión una vez oídas las partes y allegadas las pruebas que demuestren la necesidad de rebajar la ayuda alimentaria por parte del demandante, como lo solicita en la demanda.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA AREVALO MUNAR a favor de los intereses de la demandante, conforme con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Proceso. Dism. Alimentos- 950013184001-2023-00085-00
Demandante: DAGOBERTO ROJAS DELGADILLO
Demandado: ELIBETH NATALIA CASTRO ROA

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969eef981fec1c77bf1bf842460dde74b0c865ed426d569331220b8cfec64907**

Documento generado en 14/06/2023 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de alimentos promovida por el Defensor de Familia JHON JAIRO VALDES, en favor del menor JORGE ANDRÉS SOLANO LÓPEZ, representado por su progenitora ANA MAYERLY LÓPEZ SÁNCHEZ, en contra del señor JORGE CARLOS SOLANO CALDERÓN, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor JORGE CARLOS SOLANO CALDERÓN, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como agente del Ministerio Público, para que intervenga en favor de los intereses del menor JORGE ÁNDRES SOLANO LÓPEZ.

Proceso. Alimentos- 950013184001-2023-00087-00-00
Demandante: JORGE ANDRÉS SOLANO LÓPEZ
Demandado: JORGE CARLOS SOLANO CALDERÓN



4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor JHON JAIRO VALDES, para actuar en favor de los intereses del menor JORGE ÁNDRES SOLANO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e12ea7c330ae601937d691c669082194978ede55ee4516252a75db8d6c78b**

Documento generado en 14/06/2023 08:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. Alimentos- 950013184001-2023-00087-00-00

Demandante: JORGE ANDRÈS SOLANO LÒPEZ

Demandado: JORGE CARLOS SOLANO CALDERÒN